



colocacion en la N.º = 2.º: si los que pertenecieron
 a la Milicia Legal y pasaron forzosamente a la
 voluntaria, previa prueba que así lo acredite, pue-
 den ser admitidos. = 3.º: si los que satisficieron
 en debida forma forma que dependieron de la
 Milicia voluntaria, por lo que previe-
 nen los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto que la
 Regencia del Reino expidió en 16. de Septbre
 de 1823, pueden admitirse. = 4.º: si los que
 quisieran ingresar a purificación, p.º Comunes
 que se establezca para el efecto podran ser ad-
 mitidos. = Entendido todo por este Ayunta-
 miento, acuerda: Se haga al H. Gov.º de esta
 Plaza la consulta que se expresa en la anterior
 exponición, sin perjuicio de lo que tiene res-
 uelto el Excmo. H. Cap.º Genl. de Valencia.

Don. Domingo
 las penas a los
 revolucionarios y
 sus
 Hay un oficio impreso del H. Comandante
 Genl. int.º de la Prov.º de Murcia y Gov.º de
 esta Plaza fecha treinta de octubre último, en
 el que transcribe la N.º an. que con la veinte
 y dos del mismo le comunica al Excmo. H. Cap.º
 Genl. de citos Reynos, y por la qual clasifica
 a N.º las penas que se han de imponer a los re-
 volucionarios, relaxados y demas personas

